



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2813/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2813/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3400000024716, el particular requirió:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORM EN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: TODAS LAS ACCIONES (DILIGENCIAS) QUE HA REALIZADO LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 9, PARA EJECUTAR EL LAUDO DEL EXPEDIENTE 312/2009, COMO SE SOLICITÓ CON ESCRITO DE 4 DE MARZO DE 2015

...” (sic)

II. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, así como el oficio sin número ni fecha, los cuales contuvieron las siguientes respuestas:

Oficio sin número del cinco de septiembre

“ ...

*En atención a su solicitud con el número de folio **34000000247116** se hace de su conocimiento que de conformidad y por tratarse de una información que sólo es del interés de las partes involucradas en el proceso, por lo que si tiene interés, se le pide al*



solicitante apegarse a lo establecido al **Capítulo II De la Capacidad, Personalidad y Legitimación** de la Ley Federal del Trabajo, se establece:

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en firma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y **IV.** Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin



sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 694.- *Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.*

Artículo 695.- *Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple .fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.*

Artículo 696.- *El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.*

Artículo 697.- *Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.*

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial

Por lo que en acatamiento a la literalidad que precede, la parte interesada deberá comparecer personalmente el próximo día VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOCE HORAS, para consultar su expediente ante la Presidenta de la Junta Especial Número Nueve, sito en Doctor Río de la Loza Número 68, edificio Anexo segundo piso, colonia Doctores delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

...” (sic)

Oficio sin número ni fecha

“ ...

Resulta de vital importancia que el solicitante pondere lo siguiente:

Se le hace del conocimiento que deberá de evaluar la información a solicitar y de resultar información personal de acuerdo a la clasificación que hace el Título Segundo. De la



Tutela de Datos Personales, Capítulo I. De los Sistemas de Datos Personales en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal, donde hacen referencia a las categorías de datos personales, que son los que se detallan:

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos; VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;



IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De encontrarse en algún supuesto se le invita a realizar el requerimiento en formato de solicitud de acceso de datos personales y no en formato de solicitud de acceso a la información pública, en la que deberá de señalar todos los elementos necesarios para facilitar su localización, así las cosas.

En razón de lo anterior y de estar en el supuesto de ser parte de algún Expediente en forma de Juicio, la UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO es la vía para requerir la información solicitada, considerando que puede acudir directamente en la Junta Especial en el que radica el expediente, dando observancia a lo estipulado por el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a lo establecido en el Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo V, “De la Actuación de las Juntas”, artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Artículo 723.- La Junta, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Se advierte que para tener acceso a la información deberá de cumplir con lo dispuesto en el Título Catorce, Capítulo II, “De La Capacidad, Personalidad y Legitimación” previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo II

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.



Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

Artículo 694.- Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.



Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

En contexto con lo anterior, y de ser parte en el Expediente de Juicio Laboral citado en su requerimiento 3400000024716, previa acreditación, la titular de la Junta Especial Número 9 lo atenderá y así consultar el expediente de manera personal el DÍA 23 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las 12:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Junta Especial en el que radica el expediente, sito en el segundo piso de Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, edificio anexo, con número telefónico 51341670.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

*De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.
..." (sic)*

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*"...
ÉL QUE SUSCRIBE ..., POR MI PROPIO DERECHO COMO RECURRENTE, CON DOMICILIO EN ..., PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, POR ESTE MEDIO PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR*



RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 400000024716., EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado a través del oficio UT/371/2016 de la misma fecha, remitió el diverso sin número del seis de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Procedimientos “A” de este Instituto y suscrito por la Presidenta de la Junta Especial Número Nueve, mediante el cual manifestó lo siguiente:



- Que en atención a la solicitud de información con folio 340000024716 hizo del conocimiento del ahora recurrente que lo requerido trata de información que sólo es del interés de las partes involucradas en el proceso.
- Que toda vez que se invitó al recurrente a acudir a las instalaciones de la Junta Especial Número Nueve para consultar el expediente, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis éste se presentó personalmente y al acreditar ser actor en el Expediente Laboral número 312/2009, seguido en contra de la Asociación Cristiana de Jóvenes de la Ciudad de México (YMCA) AC, consultó el expediente y se le explicó el estado procesal del mismo.
- Sin embargo el recurrente se inconformó mediante el presente medio de impugnación el quince de septiembre del dos mil dieciséis, previamente a acudir a consultar el estado procesal del expediente el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis.
- Asimismo, se hace constar que el recurrente ingresó promoción el cinco de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, solicitando la ejecución del laudo.

VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, además de formular sus respectivos alegatos y sobre la admisión de las pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo



del asunto o de la controversia planteada, como lo son la existencia de una solicitud de información.

Al respecto el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Novena Época
Registro: 194697
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Pag. 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige*



en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional



sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejercitó dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*



En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;



II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico relativas a la solicitud de información, específicamente de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del ocho de septiembre al veintinueve septiembre de dos mil dieciséis. En ese sentido, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el quince de septiembre de dos mil dieciséis.

De igual forma, el presente medio de impugnación resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del



artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido a este Instituto e, incluso, fue interpuesto a través del sistema electrónico.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Ricardo Ortiz.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advirtió que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con motivo de la solicitud de información.
- V. De las constancias del sistema electrónico, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La **existencia de una solicitud de información.**
3. La existencia de un acto impugnado, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto.

En ese sentido, de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO QUE ME INFORM EN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: TODAS LAS ACCIONES (DILIGENCIAS) QUE HA REALIZADO LA PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 9, PARA EJECUTAR EL LAUDO DEL EXPEDIENTE 312/2009, COMO SE SOLICITÓ CON ESCRITO DE 4 DE MARZO DE 2015. ...” (sic)</p>	<p>“... <i>PRESENTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL ENTE OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CD. DE MÉXICO) DE DAR RESPUESTA EN EL FORMATO SOLICITADO, EN TIEMPO Y FORMA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 400000024716., EL AGRAVIO CAUSADO ES QUE SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA</i> ...” (sic)</p>

De lo anterior, se desprende que el recurrente manifestó su única inconformidad en contra de la supuesta omisión en que incurrió el Sujeto Obligado al dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de información, así como la falta de fundamentación y motivación respecto al negar el acceso a la información requerida.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada reservada y confidencial.

Asimismo, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en



que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De igual forma, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, y después de analizar el requerimiento de información del ahora recurrente, se advierte que éste último **no pretendió acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo, sino por el contrario intentó **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico**.

Aunado a lo anterior, y de la lectura realizada a la solicitud de información se advierte que el particular **desea obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto de las acciones o diligencias llevadas a cabo por la Presidenta de la Junta Especial número Nueve para ejecutar un laudo dentro de un juicio laboral en específico**.

En tal virtud, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de información**, toda vez que para estar en posibilidad de atender la solicitud en los



términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con las normas aplicables y las actuaciones contenidas en el expediente indicado por el ahora recurrente, para después emitir un juicio general de valor, lo cual implicaría que dicho Sujeto recurrido atienda una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto**, situación que no corresponde al **ejercicio del derecho de acceso a la información pública**.

Por lo expuesto, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de los Juicios laborales que se tramitan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior, resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma **fundada y motivada indicó al ahora recurrente el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud de información, y señaló la forma y el lugar en el que podía hacerse llegar de la información requerida**.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino y formular sus alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto que citó al



ahora recurrente para que este consultara el expediente de su interés, lo cual realizó previa acreditación de su personalidad al ser parte del en el juicio de referencia.

Por lo expuesto anteriormente, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir de forma precisa, que la información requerida por el ahora recurrente **no es accesible al particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad**, previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino por la naturaleza del requerimiento, no puede atribírsele el carácter de información pública**, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que las partes que integran juicios sustanciados dentro de los sujetos obligados, soliciten pronunciamientos específicos en relación con la tramitación o ejecución de los mismos.**

De esa forma, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Sujeto se encuentre obligado a responder la consulta planteada y las dudas técnicas legales del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de información del recurrente, **no constituye información pública generada, administrada o en**



posesión del Sujeto recurrido en ejercicio de ese derecho, pues lo requerido no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la ley de la de la materia prevé para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión.

En ese sentido, de la interpretación a los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información y, aún cuando el diverso 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto



de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son, en el presente caso, los diversos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**